



Fundado el recurso de casación

i) Existe una línea jurisprudencial que estableció que la acusación directa tiene los mismos efectos que la formalización de la investigación preparatoria, pues ambas representan comunicaciones directas con el juez penal, y resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción, que atañen a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, también sean extendidos a la acusación directa.

ii) El delito de omisión a la asistencia familiar es un delito permanente, ya que, con su comisión, el recurrente genera una situación antijurídica que permanece vigente hasta que él efectúe el pago voluntario de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias devengadas. Tal conducta delictiva no cesa hasta que el recurrente cumpla con el pago requerido por mandato judicial (no interesa el monto de la deuda alimentaria, sino el deber de cumplir con el mandato de la asistencia alimentaria). En esa línea, en aplicación del artículo 82, inciso 4, del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción de los delitos permanentes comienza a partir del día en que cesa la permanencia.

iii) En el caso, al no haber ocurrido, aún no cesó tal permanencia ni se inició el cómputo del plazo de prescripción; en consecuencia, no operó la prescripción de la acción penal, y debe continuarse el proceso penal, según su estado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de vista, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (folios 271 a 274), que por mayoría revocó el auto de primera instancia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve, que resolvió declarar infundada la solicitud de prescripción solicitada por la defensa técnica del encausado Marcos Enrique Rea Bonifacio y, reformándola, declaró fundada la prescripción solicitada por el citado encausado, en el proceso que se le sigue por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Rolyn



Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante del Ministerio Público formuló acusación directa contra Marcos Enrique Rea Bonifacio, el diez de junio de dos mil catorce (folios 2 a 7), por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Rolyn Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes. Se le imputa el siguiente hecho:

El investigado Marcos Enrique Rea Bonifacio no ha cumplido con acudir a sus menores hijos Rolyn Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes, con una pensión alimenticia, mensual y adelantada ascendente a la suma de S/ 120 soles para cada uno de los menores agraviados, la misma que fue ordenada por el Juzgado de Paz Letrado de Supe con Itinerancia en Barranca, mediante Sentencia-Resolución n.º 04 de fecha 30/11/2006, la cual obra en los actuados a fs. 10 a 12.

Mediante resolución número 53 de fecha 21/06/2013, que obra en copia certificada a folios 29, el Juzgado de Paz Letrado de Supe con Itinerancia en Barranca, resolvió requerir al investigado Marcos Enrique Rea Bonifacio, para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con efectuar el pago correspondiente a las pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/ 1392.85 (un mil trescientos noventa y dos soles con ochenta y cinco céntimos), correspondiente al periodo comprendido del 05/05/2008 al 05/11/2008; y, por la suma de S/ 2504.73 (dos mil quinientos cuatro soles con setenta y tres céntimos) correspondiente al periodo comprendido del 05/12/2008 al 05/12/2009; bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de los actuados a la Fiscalía de Turno para que sea denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, en caso de incumplimiento. Siendo necesario precisar, que la resolución judicial antes referida fue notificada al imputado a su domicilio real con fecha 08/07/2013, conforme al cargo de notificación que obra en los actuados a



fs. 30 y vuelta (parte superior), y a su domicilio procesal con fecha 08/09/2013, conforme al cargo de notificación que obra en los actuados a fs. 30 y vuelta (parte inferior).

Así también; mediante resolución número 54 de fecha 16/07/2013, que obra en copia certificada a folios 31, el Juzgado de Paz Letrado de Supe con Itinerancia en Barranca, resolvió aprobar las pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/ 9282.22 (nueve mil doscientos ochenta y dos soles con veintidós céntimos) correspondiente al periodo comprendido del 05/01/2010 al 05/04/2013; y así mismo se le requirió al investigado Marcos Enrique Rea Bonifacio para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con efectuar el pago correspondiente a las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de los actuados a la Fiscalía de Turno para que sea denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento [sic].

- 1.2. Mediante Resolución n.º 05, se emitió auto de enjuiciamiento, del dieciséis de julio de dos mil catorce (folios 8 a 11).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral (folios 2 a 4), se citó a los procesados a la audiencia de juicio oral. Llegada la fecha, el acusado no compareció y se le declaró reo contumaz. Capturado el ocho de agosto de dos mil diecinueve, se le citó a audiencia de juicio oral, que se llevó a cabo el nueve del agosto del mismo año (folios 119 a 122).
- 2.2. Mediante auto de primera instancia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve (folios 135 a 138), se declaró infundada la solicitud de prescripción solicitada por la defensa del acusado Marcos Enrique Rea Bonifacio en el proceso que se le sigue por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Rolyne Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes; con lo demás que contiene. El referido auto fue dictado en audiencia de juicio oral y realizado en la misma fecha.



- 2.3.** Contra dicho auto, el acusado Marcos Enrique Rea Bonifacio interpuso recurso de apelación (folios 128 a 131), que fue concedido mediante Resolución n.º 20, del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (folios 132 y 133).
- 2.4.** Debe señalarse que las demás sesiones de audiencia de juicio oral continuaron y la audiencia de lectura de sentencia se llevó a cabo el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta (folios 164 y 165). Mediante sentencia de primera instancia, del tres de octubre de dos mil diecinueve (folios 166 a 183), se condenó a Marcos Enrique Rea Bonifacio como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Rolyn Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.
- 2.5.** Esa sentencia condenatoria fue impugnada por el acusado Marcos Enrique Rea Bonifacio, mediante recurso de apelación (folios 197 a 202), que fue concedido mediante auto del seis de noviembre de dos mil diecinueve (folios 203 y 204).

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1.** Culminada la fase de traslado de la impugnación, el Tribunal Superior, conforme a la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (folios 207 a 208), convocó a audiencia de apelación de auto y juicio oral de segunda instancia, la cual se reprogramó mediante resolución del seis de julio de dos mil veinte (folios 217 a 219) y se realizó, conforme se aprecia las actas de audiencias (folios 222 y 223, 229 y 230, 234 y 235, y 241 y 243).
- 3.2.** Debe precisarse que en la misma audiencia de apelación de sentencia también se debatió la apelación del auto que declaró



infundada la prescripción de la acción penal; en la audiencia de apelación del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (folios 249 a 252), el Tribunal Superior emitió el auto de vista (folios 271 a 274) que decidió por mayoría revocar el auto de primera instancia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve, que declaró infundada la solicitud de prescripción de la acción penal solicitada por la defensa del acusado Marcos Enrique Rea Bonifacio, en el proceso que se le sigue por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Rolyn Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes; y, reformándolo, declaró fundada la solicitud de prescripción solicitada por el recurrente respecto al citado delito y agraviados.

- 3.3.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (folios 266 a 291), concedido mediante auto del veinte de noviembre de dos mil veinte (folios 316 y 317).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Transitoria, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 28 del cuaderno de casación). Luego, por decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (folio 34 del cuaderno de casación), que detalla la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo y se remitió la causa a la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema. Mediante decreto del seis de diciembre de dos mil veintiuno (folio 35



del cuaderno de casación) la Sala Penal Permanente se avocó el conocimiento de la presente causa y se dispuso a proseguir el trámite, según su estado.

- 4.2.** Se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veintiuno de abril de dos mil veintidós. Así, mediante auto de calificación del trece de mayo de dos mil veintidós (folios 41 a 46 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante decreto del cinco de enero del mismo año. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por el casacionista en su recurso, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 5.1.** El Tribunal Superior efectuó una interpretación errónea de los efectos de la acusación directa, pues consideró que no cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal.



5.2. La decisión del Tribunal Superior no es acorde con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Plenarios n.º 1-2010/CJ-116 y n.º 3-2012/CJ-116, en los que se fijaron las pautas de interpretación del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal cuando se formaliza la investigación preparatoria, que sería equivalente, en el caso, a la acusación directa.

Sexto. Motivo casacional

Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación del trece de mayo de dos mil veintidós, en concordancia con su parte resolutive, el recurso se admitió por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), y se indicó que de la revisión del recurso se advierte que el recurrente planteó un tópico que tiene incidencia en la interpretación de los efectos de una acusación directa —en cuanto a la suspensión o no del plazo de prescripción, de la misma forma en que lo hace la formalización de la investigación preparatoria, conforme a lo regulado por el numeral 1 del artículo 339 del CPP—, vinculados al cuestionamiento de una indebida aplicación de la norma procesal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del citado CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La suspensión del plazo de prescripción de la acción penal por la acusación directa

Primero. Los fundamentos desarrollados por el representante de la legalidad, acerca del motivo casacional admitido —fue bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del CPP—, y sustentados en la audiencia de casación sirven para precisar el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de los efectos de una acusación directa, en cuanto a la suspensión o no del plazo de prescripción, del mismo modo



en que lo hace la formalización de la investigación preparatoria, conforme a lo regulado por el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

Segundo. En el caso, cabe considerar que, sobre el tema propuesto, este Tribunal de Casación, en reiterada jurisprudencial, señaló que la acusación directa también suspende el plazo de prescripción de la acción penal, al igual que lo hace la formalización de la investigación preparatoria, y precisó lo siguiente:

2.1. Sentencia de Casación n.º 66-2018/Cusco (fundamento vigesimooctavo)

De este modo, se aprecia que establecer **que la acusación directa también suspenderá el plazo de prescripción de la acción penal, al igual que lo hace la formalización de la investigación preparatoria**, si bien importa una leve afectación a los derechos del acusado, resulta significativamente menor en comparación al agravio que se produciría en caso de no fijarlo así; y, dado que en **la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema se han señalado las bases que llevan a asumir dicha posición propuesta como lógica y coherente**, la decisión final a favor de ello resulta conducente, racional y como corolario a la línea desarrollada hasta la actualidad [el resaltado es nuestro].

2.2. Sentencia de Casación n.º 902-2019/La Libertad (fundamento sexto)

Que es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la incoación del proceso inmediato (ex artículo 447, numeral 6, del Código Procesal Penal). Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas, por lo demás) y que precisamente por ello, en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal. Y si, con una sospecha menor, como es la sospecha reveladora, se suspende la prescripción de la acción penal, con una sospecha mayor, como es la sospecha suficiente, propia de la acusación (directa o no), **es evidente que también se produce tal efecto o consecuencia jurídica. La incoación de un proceso penal se ha producido con creces con la acusación directa y esta nota esencial es lo relevante para, superado un**



momento previo de posibles diligencias preliminares, dar por suspendido el plazo de prescripción de la acción penal [resaltado es nuestro].

2.3. Sentencia de casación n.º 691-2019/Loreto (fundamento sexto)

Al respecto debe precisarse que la citada conclusión no es coherente con la sentencia casatoria emitida el quince de octubre de dos mil dieciocho en la Casación N.º 66-2018/Cusco, donde se estableció que **la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la Investigación Preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas con el juez penal**, resulta adecuado y proporcional establecer que **los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deba ser extendida para la acusación directa** [el resaltado es nuestro].

Tercero. En tales lineamientos jurisprudenciales queda esbozado —en concreto— que la acusación directa tiene los mismos efectos que la formalización de la investigación preparatoria, pues ambas representan comunicaciones directas con el juez penal, y resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la suspensión de prescripción, que atañen a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, también sean extendidos a la acusación directa. Así, desde la comunicación de la acusación directa se computa el plazo suspensivo, equivalente al plazo ordinario más la mitad; y vencido tal plazo de suspensión, recién se continúa el curso del plazo de la prescripción que inicialmente se suspendió.

Cabe señalar que este Colegiado Supremo estableció tal doctrina jurisprudencial por mayoría, toda vez que la señora jueza suprema Carbajal Chávez, sobre el tema en cuestión, emitió voto en discordia, tal como se advierte, entre otros, en la Sentencia de Casación n.º 902-2019¹.

¹ Véase la Sentencia de Casación n.º 902-2019, del once de junio de dos mil veintiuno, fundamento decimosexto, que señala: “En conclusión, considero que no puede equipararse la acusación directa a la formalización de la investigación preparatoria a efectos de hacer extensiva la aplicación del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal



II. Inicio de la prescripción de la acción penal en el delito de omisión de asistencia familiar

Cuarto. El delito de omisión a la asistencia familiar es un delito permanente, ya que, con su comisión, el recurrente genera una situación antijurídica que permanece vigente hasta que él efectúe el pago voluntario de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias devengadas. Tal conducta delictiva no cesa hasta que el recurrente cumpla con el pago requerido por mandato judicial². En esa línea, en aplicación del artículo 82, inciso 4, del Código Penal, en los delitos permanentes, el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que cesa la permanencia³.

III. Análisis en el caso concreto

Quinto. Del control *in iure* se desprende que la resolución impugnada revocó el auto de primera instancia (folios 135 a 138), que declaró infundada la solicitud de prescripción solicitada por la defensa técnica del encausado Marcos Enrique Rea Bonifacio, en el proceso que se le sigue por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Rolyn Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes; y, reformándola, declaró fundada la solicitud de prescripción solicitada por el recurrente respecto al citado delito y agraviados, conforme el fundamento catorce que señala lo siguiente:

Penal y suspender el curso de la prescripción de la acción penal, porque significaría la aplicación de la analogía *in malam partem*, ampliando las consecuencias de una norma, cuya aplicación debe ser restrictiva al no ser favorable para el imputado. Asimismo, resulta vulneradora del principio de legalidad penal, al aplicar una consecuencia que no se encuentra prevista en la norma de manera previa. Por lo tanto y acorde con lo señalado en el fundamento anterior, el requerimiento de acusación directa presentado al juez de garantías tiene el efecto jurídico de interrumpir y no suspender la prescripción de la acción penal. En consecuencia, en el caso en análisis operó la prescripción de la acción penal, conforme se expuso en la sentencia de vista; por ende, la casación debe declararse infundada: en consecuencia, no casaron la sentencia de vista".

² Véase el Recurso de Nulidad n.º 30-2020/Junín, del doce de noviembre de dos mil veinte, fundamentos jurídicos 6.3 y 6.4.

³ Véase el Recurso de Nulidad n.º 327-2020/Junín, del doce de octubre de dos mil veinte, fundamento jurídico octavo.



En el presente caso, la **acusación directa** que da inicio a este proceso se formula el 10 de junio de 2014, y, considerando los argumentos señalados, **el plazo debe computarse desde esta fecha**, y teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación están referidos al delito de omisión de asistencia familiar cuyo extremo de la pena es de uno a tres años, y bajo este contexto, **a partir de esa fecha habría que tomar en consideración el máximo de esta pena de uno a tres años, más la mitad, y el plazo máximo de tres años a partir del 10 de junio de 2014, sería el 10 de junio de 2017, a los cuales debemos agregarle el año y medio que sería el 10 de diciembre de 2019**, es decir, ya ha superado el plazo señalado [sic]. [El resaltado es nuestro].

Sexto. El auto de vista impugnado —señalado precedentemente— contiene un razonamiento errado sobre la prescripción de la acción penal, sin una base legal ni doctrinaria que lo ampare. En ese sentido, el auto referido estima que el inicio del cómputo del plazo de prescripción extraordinario de la acción penal —de cuatro años y medio— debe considerarse desde la fecha de la formalización de la acusación directa, es decir, desde el diez de junio de dos mil catorce. Así, se contraviene lo previsto en la norma sustantiva, artículo 82 del Código Penal, con respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, y se configura la causal de nulidad absoluta —conforme lo prevé el literal d) del artículo 150 del CPP—.

Séptimo. En el caso *sub judice* el cómputo del plazo de prescripción se iniciaría desde que el recurrente Marcos Enrique Rea Bonifacio cumpla con el pago total de dinero adeudado por concepto de pensiones alimenticias devengadas —requerido por mandato judicial fijado en una sentencia de alimentos—. Sin embargo, no se advierte que ello haya ocurrido, por cuanto de la sentencia condenatoria se advierte que el recurrente, concedor de su obligación de pago de pensión alimenticia —ordenada por el juez de paz letrado de Barranca—, efectuó diversos pagos sobre diversos montos y en fechas diferentes, durante los años 2008 al 2014, conforme se observó en los depósitos judiciales efectuados como parte de pago



adeudadas a los menores agraviados, ascendiente a un monto total de S/ 5650 (cinco mil seiscientos cincuenta soles); sin embargo, la pensión alimenticia devengada fue por la suma de S/ 13 179.80 (trece mil ciento setenta y nueve soles con ochenta céntimos)⁴ y, por ende, aún no ha cesado dicha permanencia ni se inició el cómputo del plazo de prescripción. En consecuencia, no operó la prescripción de la acción penal y debe continuarse el proceso penal, según su estado.

Octavo. En lo referente al auto de primera instancia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve (folios 135 a 138), que declaró infundada la solicitud de prescripción solicitada por la defensa del acusado Marcos Enrique Rea Bonifacio en el proceso que se le sigue por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Rolyn Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes; este Tribunal Supremo confirma la parte resolutive por los fundamentos de la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429 del CPP, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de vista, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (folios 271 a 274), que —por mayoría— revocó el auto de primera instancia, del nueve de agosto de dos mil diecinueve, que resolvió declarar infundada la solicitud de prescripción solicitada por la defensa técnica del encausado Marcos Enrique Rea Bonifacio y, reformándola, declaró fundada la prescripción solicitada por el precitado encausado, en el proceso que se le sigue por el delito

⁴ Véase la sentencia condenatoria del tres de octubre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos 5.1, *in fine*, y 8.1 d.



contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Rolyn Gleenny Rea Reyes y Helyane Lizbeth Rea Reyes; con lo demás que contiene; en consecuencia, **CASARON** el mismo auto de vista (foja 250) y **SIN REENVÍO**, actuando como órgano de instancia, **CONFIRMARON** el citado auto de primera instancia.

- II. **MANDARON** que se continúe con el proceso penal según su estado y se tenga presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema; con lo demás que contienen.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial y que se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch